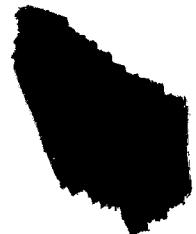


RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN
PRESENTES.**

[REDACTED], por mi propio derecho y en mi carácter de actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense JDC/013/2025, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en A [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, autorizando para tales efectos a Alix Yajaira Torres Pat, Shaila Salgado Arreguin, Gregorio Alejandro Euroza Ávila, Salvador García Martínez, Ises Getzamani Estrada Sánchez y Alberto Salazar Morales, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ante esta H. Sala Superior, con el debido respeto, comparezco y expongo:



Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSIMME), y demás relativos y aplicables, vengo a interponer Recurso de Reconsideración en contra de la sentencia de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/013/2025.

Para dar cumplimiento a los requisitos formales del medio de impugnación, conforme al artículo 9 de la LGSIMME, manifiesto:

- **Nombre de la parte actora o promovente:** [REDACTED]

- **Domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas:** El ya señalado en el proemio del presente escrito.
- **Documentos para acreditar personería:** Se adjunta copia simple de la credencial para votar con fotografía [REDACTED] y la suscrita, acreditando la legitimación para promover por propio derecho en términos del artículo 13, párrafo 1, fracción II, de la LGSIMME.
- **Identificación de la resolución o acto impugnado y autoridad responsable:** Se impugna la sentencia de fecha diez de julio de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/013/2025. La autoridad responsable de dicho acto es el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
- **Hechos en que se basa la impugnación, agravios y preceptos violados:** Los que se exponen a continuación.

 - **Pruebas:** Se acompañan las pruebas documentales que obran en autos del expediente JDC/013/2025 del Tribunal Electoral de Quintana Roo, consistentes en las publicaciones del medio digital "Poder y Crítica" denunciadas, así como el expediente completo del juicio local, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la LGSIMME.
 - **Nombre y firma autógrafa de la promovente:** (Se firmará al final del documento).

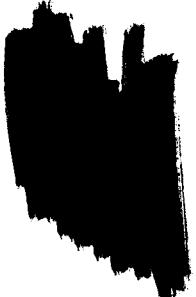
AGRAVIOS

PRIMERO. Indebida fundamentación y motivación, así como omisión de juzgar con perspectiva de género en la valoración preliminar de los hechos, con inobservancia de los estándares internacionales y la jurisprudencia de la Sala Superior en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG).

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, al confirmar el acuerdo impugnado, incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar la ausencia de elementos de género en las publicaciones denunciadas, contraviniendo los principios pro persona y de la máxima protección, así como el deber de juzgar con perspectiva de género.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable y el Tribunal local, la valoración preliminar del contenido de las publicaciones omitió analizar de manera exhaustiva los elementos de género que subyacen en las mismas, pese a reconocer frases como: "sinónimo de corrupción", "entregué Isla Mujeres a la delincuencia", "atraco y/o saqueo las arcas municipales", "chapulina saqueadora", "se pasea con su Damo" y "simula contratos", acompañadas de hashtags como "corrupción, impunidad, colusión, saqueo, abuso, nepotismo, simulación, complicidad, delincuentes, desvíos".

Si bien el Tribunal local argumenta que dichos calificativos "pueden utilizarse en cualquier persona que desempeñe un cargo público, con independencia de su género", esta interpretación es restrictiva y soslaya la obligación de juzgar con perspectiva de género. Dicha obligación implica considerar las situaciones de desigualdad de las mujeres y evaluar el impacto diferenciado de las expresiones, especialmente cuando se trata de figuras públicas femeninas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado la metodología para juzgar con perspectiva de género, que incluye cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género. De hecho, el propio Tribunal local citó la jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", sin aplicar sus directrices de forma efectiva al caso concreto. La persistencia de la responsable en no encontrar elementos de género demuestra una valoración superficial de los hechos, omitiendo aplicar el principio pro persona y la debida diligencia que exige el análisis de casos de VPG.



Análisis de las Frases Denunciadas bajo la Perspectiva de Género:

El Tribunal local afirmó que las expresiones como "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", y "████████", así como los hashtags "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", son críticas generales aplicables a cualquier servidor público. Sin embargo, esta H. Sala Superior debe reexaminar estas frases bajo la luz de una auténtica perspectiva de género:

- "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", "████████", y hashtags como "████████":

Aunque estas frases y hashtags atacan la honorabilidad de cualquier servidor público, cuando se dirigen de manera reiterada y sistemática hacia una mujer en un cargo de alto nivel, pueden tener un *impacto diferenciado y desproporcionado*. Históricamente, las mujeres en el poder han sido más propensas a ser objeto de campañas de desprestigio que cuestionan no solo su desempeño, sino su capacidad inherente para el liderazgo, la honestidad o la gestión, basándose implícitamente en el estereotipo de que las mujeres son menos competentes o más emocionales para ejercer el poder. La persistencia en imputar actos delictivos de manera tan contundente sin prueba o sentencia, si bien podría ser una crítica vehemente, en el contexto de una mujer puede buscar la deslegitimación total de su función pública, como lo describe la violencia simbólica.

- "████████": Esta expresión es particularmente reveladora de la VPG. Aunque aparentemente inofensiva, alude directamente a la vida personal de la suscrita y a sus relaciones afectivas, un elemento que rara vez se utiliza para denigrar a un hombre en un cargo público. El uso de "████" en lugar de un término más neutral para referirse a una pareja o acompañante, busca menoscabar la imagen de la suscrita, insinuando frivolidad, dependencia o distracción de sus funciones por asuntos personales, lo cual es un claro ejemplo de la aplicación de un *estereotipo de género* que juzga a las mujeres por sus relaciones personales en el ámbito público, a diferencia de los hombres. El propósito es desacreditarla, difamarla

y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

El Tribunal local, al considerar estas expresiones como "calificativos que pueden utilizarse en cualquier persona", falló en aplicar la perspectiva de género, que exige analizar el

contexto y el *impacto diferenciado* que tienen estas expresiones sobre las mujeres, más allá de su literalidad. La omisión de este análisis profundo lleva a una conclusión errónea sobre la ausencia de VPG, dejando a la suscrita en un estado de vulnerabilidad y afectando su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito político.

La reiteración y el enfoque de estas acusaciones, en el contexto de la posición de la suscrita como mujer en un cargo de poder, pueden tener un impacto diferenciado y desproporcionado. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo define que la VPG se basa en elementos de género "cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella". Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, constituye VPG, conforme al artículo 32 TER, fracción XXIX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo. El Tribunal local omitió presumir la existencia de la apariencia del buen derecho, al menos para efectos cautelares, debido a la naturaleza de la VPG y la dificultad de probar de forma contundente la intención de género en una etapa preliminar.

La Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión constituye violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir del análisis de elementos objetivos y subjetivos. En específico, la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", establece que se debe analizar si la conducta se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado en ellas o si las afecta desproporcionadamente. El Tribunal de Quintana Roo afirmó haber

realizado este estudio, pero su conclusión de que "no se actualiza la VPG" y que son "una crítica bajo el amparo de la libertad de expresión" demuestra una falta de comprensión o aplicación superficial de dicho criterio, pues no ahondó en el impacto diferenciado o la afectación desproporcionada que tales expresiones tienen sobre las mujeres en el ámbito político.

La resolución impugnada niega la actualización de los elementos de género sin una justificación suficiente que demuestre que se realizó un análisis bajo el deber de juzgar con perspectiva de género, lo que vulnera el derecho humano a una vida libre de violencia y la protección reforzada en el ámbito político. Esta omisión de la debida diligencia en la valoración preliminar, al desestimarse las medidas cautelares, se basa en una valoración superficial de los hechos, ignorando aplicar el principio *pro persona* y el deber de la debida diligencia que exige el análisis de casos de VPG.

SEGUNDO. Errónea aplicación de los requisitos para el dictado de medidas cautelares y peligro en la demora, ignorando el derecho a una vida libre de violencia y la protección reforzada en el ámbito político, así como la responsabilidad del Tribunal Electoral de Quintana Roo de atender las recomendaciones y los criterios jurisprudenciales en materia de VPG.

El Tribunal local, al confirmar la negativa de la Comisión de conceder las medidas cautelares, realizó una errónea aplicación de los requisitos de "apariencia del buen derecho" (*fumus boni iuris*) y "peligro en la demora" (*periculum in mora*), desconociendo la naturaleza y finalidad de la tutela preventiva en casos de VPG. Las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela preventiva que buscan evitar la afectación de bienes jurídicos tutelados y la generación de daños irreversibles. La prolongación de la difusión de contenido que denigra y descalifica la capacidad y honorabilidad de la suscrita como servidora pública constituye, por sí misma, un daño de difícil reparación, al afectar su reputación y la percepción pública de su desempeño.

La afirmación de que no se encontró inferencia de que las publicaciones causaran un perjuicio directo o impidieran el ejercicio del cargo ⁴³es contraria a la razón de ser de

las medidas cautelares en casos de VPG, pues la afectación a la dignidad y la percepción pública ya configura un daño relevante. La Sala Superior ha establecido que la apariencia del buen derecho en las medidas cautelares ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales, así como la prevención de su posible vulneración. El peligro a la demora se actualiza al permitir que continúe la afectación a la dignidad de la suscrita y a la percepción de su capacidad en el cargo, lo que incumple con los mandatos constitucionales de protección y prevención de posibles violaciones a los derechos político-electORALES y la dignidad de la mujer en el ámbito público.

La falta de identificación de un daño irreparable por parte de la autoridad responsable, a pesar de la solicitud de remoción de contenido denigrante, demuestra una interpretación restrictiva que no se alinea con la obligación de máxima protección que la autoridad debe garantizar, en contravención a la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Además, ignora el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Esta omisión en la concesión de medidas cautelares ignora las obligaciones internacionales del Estado mexicano. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (artículos 2, 6 y 7), que forma parte del bloque de constitucionalidad, establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y el deber de los Estados Partes de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, y esta obligación se extiende a la adopción de medidas cautelares adecuadas y oportunas para evitar la continuación del daño y asegurar la protección de las víctimas. La inacción del Tribunal local para dictar medidas cautelares en un contexto de presunta VPG, constituye una falta a la debida diligencia

del Estado, lo cual es contrario a la jurisprudencia de la CIDH. La propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

TERCERO. Indebida ponderación entre la libertad de expresión y el derecho a una vida libre de violencia política de género, en contravención a los límites de la crítica en el debate público y la responsabilidad del Tribunal Electoral de Quintana Roo en la tutela efectiva de los derechos político-electorales.

Si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental que ensancha el margen de tolerancia en el debate político, este derecho no es absoluto y debe armonizarse con la protección de otros derechos humanos, como el derecho a una vida libre de violencia, especialmente en el contexto de la VPG. El propio Tribunal local cita la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", pero omite aplicar la adecuada ponderación al considerar que las expresiones denunciadas se encuentran dentro de los "límites permisibles". La Sala Superior ha señalado que no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, y la crítica a servidores públicos tiene límites cuando se traduce en ataques que vulneran derechos fundamentales.

La sentencia impugnada se limita a afirmar que las publicaciones "se encuentran amparadas bajo el manto protector de la libertad de expresión, producto de la libertad de periodismo", sin realizar una adecuada ponderación que considere que, aunque los calificativos pudieran ser "infortunados, vehementes o incluso perturbadores", su uso constante y sistemático contra una mujer en el ejercicio de un cargo público puede trascender el límite de la crítica permitida y configurar un acto de VPG. La autoridad responsable invocó la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", pero al mismo tiempo no realizó una investigación exhaustiva que desvirtuara esta presunción en el

caso de VPG, a pesar de que el artículo 70, párrafo 6 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSIMME) establece que se presumirá cobertura informativa indebida cuando sea "evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico".

La Sala Superior ha establecido que, para acreditar la VPG, se debe analizar si la acción tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y si se basa en elementos de género (dirigida a una mujer por ser mujer, con impacto diferenciado o desproporcionado). El Tribunal local omitió valorar que, la insistencia en calificar el desempeño de la suscrita con expresiones denigrantes y descalificadoras, aunque no usen lenguaje explícitamente sexista, sí busca afectar su imagen pública y capacidad política en razón de su género, configurando una forma de violencia simbólica, la cual "busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política". Los medios de comunicación y sus integrantes están expresamente señalados como posibles perpetradores de VPG.

La presunción de licitud de la actividad periodística no debe ser un impedimento para la protección de derechos fundamentales, especialmente cuando se denuncia una posible VPG. La autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si el acto denunciado concurre con los elementos de VPG, sin que la libertad de expresión sirva de escudo para actos que menoscaben los derechos político-electORALES de las mujeres. La decisión del Tribunal de Quintana Roo, al confirmar la negativa de medidas cautelares, denota una falta de responsabilidad al no atender las recomendaciones y los criterios jurisprudenciales en materia de VPG, lo cual afecta la protección efectiva de los derechos político-electORALES de las mujeres en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado el presente Recurso de Reconsideración, con los documentos que se acompañan, en tiempo y forma, y reconocer la personería de

la suscrita en términos del artículo 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Admitir el presente medio de impugnación y, previos los trámites de ley, dictar sentencia en la que se revoque la resolución impugnada, y en consecuencia, se ordene a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo adoptar las medidas cautelares solicitadas, conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

~~Chetumal, Quintana Roo, a 14 de JUNIO de 2025~~